

2022-041

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 212

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

La presente solicitud promovida por la señora **LIDA ANDREA CASTRO MUÑOZ y MATEO GIRALDO CASTRO**, en contra de **HÉCTOR FABIO GIRALDO MOTATO**, correspondió por reparto, encontrándose a despacho para resolver sobre su admisión, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Según la documentación aportada se trata de un mayor de edad, quien debe acudir directamente en su nombre o a través de apoderado judicial.
- Deberá darse cumplimiento a los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, esto es:
 - *“1. La designación del juez a quien se dirija.*
 - *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- 8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

El artículo 90 del Código General del Proceso, refiere:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

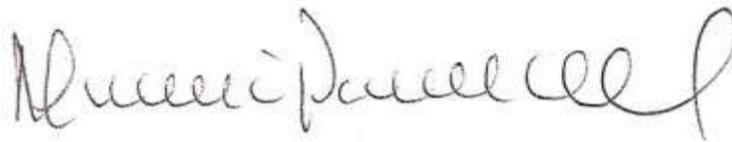
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente solicitud promovida por la señora **LIDA ANDREA CASTRO MUÑOZ y MATEO GIRALDO CASTRO**, en contra de **HÉCTOR FABIO GIRALDO MOTATO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f640b9f76211a4a71e003bfe428215b929256c2ce0177e668c8ae07964b5f40**

Documento generado en 18/02/2022 11:44:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**